



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10952-2019  
LIMA  
Reposición por despido fraudulento  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

***Sumilla:** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Además, que el pronunciamiento debe guardar relación lógica con lo expuesto por las partes del proceso, en aplicación del principio de congruencia procesal.*

**Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**

**VISTA** la causa número diez mil novecientos cincuenta y dos, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú**, mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochocientos setenta y ocho a ochocientos noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de cinco de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochocientos cincuenta y nueve a ochocientos setenta y cinco, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de nueve de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos noventa y nueve a ochocientos dos, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido por la parte demandante **Eduardo Melchor Espinoza Cervantes**, sobre Reposición por despido fraudulento.

**CAUSAL DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas setenta y cuatro a setenta y ocho del cuaderno de casación, por las causales siguientes:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10952-2019  
LIMA  
Reposición por despido fraudulento  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

- i) *Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) *Infracción normativa por inaplicación del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordado con la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

- a) **Pretensión.** En su escrito de **demanda de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis**, que corre de fojas dos a once, el actor solicita como pretensión principal, se declare fraudulento el despido del cual ha sido objeto, mediante Resolución Directoral N° 099-2016-ENSABAP, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, y consecuentemente se le reponga en su puesto de profesor; subordinadamente, solicita que se declare incausado el despido del cual fue objeto.
- b) **Sentencia de Primera Instancia.** El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **Sentencia** de nueve de abril de dos mil dieciocho, declaró **fundada en parte** la demanda, al sostener que en el presente caso se ha configurado un despido fraudulento, al haberse vulnerado el principio de tipicidad, toda vez, que no se efectuó el debido procedimiento de despido conforme lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado está aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, asimismo al haberse sometido al actor a un



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10952-2019  
LIMA  
Reposición por despido fraudulento  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

procedimiento que la ley no ha establecido (bajo el régimen de la Ley Servir), se vulneró el debido proceso estipulado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

- c) **Sentencia de Segunda Instancia.** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante **Sentencia de Vista** de cinco de marzo de dos mil diecinueve, **confirmó** la sentencia que ordenó que la demandada cumpla con reponer al actor en su puesto de trabajo, al argumentar que se configuró un despido fraudulento por haberse violado el principio de tipicidad y el debido proceso, puesto que la entidad demandada se rige por la Ley Universitaria, por lo cual, no es aplicable, a dicha institución, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la mencionada ley.

**Segundo. Infracción normativa**

La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter procesal.

**Tercero. Sobre la causal declarada procedente**

La norma constitucional invocada en la causal declarada procedente, prescribe:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10952-2019  
LIMA  
Reposición por despido fraudulento  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

*“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)*

*5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)”*

**Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación.

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497 <sup>1</sup>, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

**Quinto. Alcances sobre el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**

El derecho a una resolución debidamente motivada nace del deber jurídico de los magistrados de exponer las razones por las cuales resuelven en determinado sentido, y al mismo tiempo de la necesidad de los justiciables de conocer tales razones. La motivación supone un acto que debe realizarse de manera razonada, y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos

<sup>1</sup> Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

**Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado**

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10952-2019  
LIMA  
Reposición por despido fraudulento  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

que permiten plasmar en un proceso concreto, el derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, Caso Giuliana Llamoja, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

*“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.*

Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.
- c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas.
- d) Motivación insuficiente.
- e) Motivación sustancialmente incongruente.
- f) Motivaciones calificadas.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10952-2019  
LIMA  
Reposición por despido fraudulento  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

***Respecto a la congruencia procesal***

**Sexto.** La congruencia procesal es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes<sup>2</sup>. Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoria mente al proceso laboral.

Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación N° 1266-2001-LIMA, según la cual:

*“Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que **los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados**”* (subrayado y énfasis son nuestros).

**Séptimo.** Alcances del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Con la dación de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, se materializó el inicio de la reforma del servicio civil en el ámbito de la administración pública, ello con el propósito de obtener un mejor servicio público en base a la implementación

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, “Teoría General del Proceso”. Tomo I, 1984, páginas 49-50.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10952-2019  
LIMA  
Reposición por despido fraudulento  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

de un régimen único y exclusivo para aquellas personas que estén a cargo de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios públicos; estableciendo como pilares básicos, los principios de meritocracia, calidad de los servicios, mejora de los ingresos de la mayoría de los servidores públicos y el incentivo del crecimiento personal y profesional en la administración pública.

Cabe precisar que, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de los actores que podrían verse afectados y/o condicionados con la mencionada reforma se estableció, el carácter voluntario para la migración al nuevo régimen por parte de los servidores civiles sujetos a los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el Decreto Legislativo N° 1057, Ley del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

*“En dicho contexto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Estado<sup>3</sup>, se estableció, entre otros, que el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concerniente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador correspondiente a los servidores civiles<sup>4</sup>, serán aplicables cuando las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de*

<sup>3</sup> **Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

Artículo 103.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...).

(...)

Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>4</sup> Entiéndase por ello a los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias; así como, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento, según el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10952-2019  
LIMA  
Reposición por despido fraudulento  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

*conformidad con lo regulado en su Novena Disposición Complementaria Final.*

*Tal es así que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribió que las disposiciones relacionadas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, entrarán en vigencia a partir de los tres meses de su publicación<sup>5</sup>, esto fue el 14 de setiembre de 2014.*

*En dicho contexto, se precisó que a partir del 14 de setiembre de 2014, las referidas disposiciones resultaron de aplicación común a todos los regímenes laborales vinculados al ámbito estatal, salvo para aquellos casos en los que se reconoce a las denominadas carreras especiales<sup>6</sup>, de acuerdo con lo regulado en el artículo 90°, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>7</sup>.*

En este contexto, se puede advertir dos situaciones distintas: **i)** la implementación del Régimen del Servicio Civil y la adhesión a dicho régimen, y **ii)** la aplicación transversal y obligatoria del Régimen Disciplinario y

<sup>5</sup> Es importante indicar que, dicho Reglamento fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el día Viernes 13 de junio de 2014.

<sup>6</sup> Al respecto, mediante la sentencia recaída en los Expediente Nros. 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC; 0017-2014-PI-TC, el Tribunal Constitucional, delimitó las denominadas carreras especiales a Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, Ley 23733, Ley universitaria, Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud, Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú, Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

<sup>7</sup> CACERES SIFUENTES, Cristian. “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para los Funcionarios Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales”, Administración Pública & Control N°56/ Agosto 2018, Volumen 6, Página 190.





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10952-2019  
LIMA  
Reposición por despido fraudulento  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

Procedimiento Sancionador a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el Decreto Legislativo N° 1057, Ley del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

**Octavo. Solución al caso concreto**

Conforme al escrito de demanda el actor alega haber sido despedido fraudulentamente, en tanto, se le sometió al régimen disciplinario establecido en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; no obstante, dicho procedimiento no les es aplicable a los profesores sujetos a la Ley de la Carrera Magisterial N° 29944, siendo que la institución demandada se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

Por otro lado, la institución demandada, refiere que la destitución del actor, no se trató de un despido fraudulento o incausado, toda vez que, se deriva de un procedimiento administrativo disciplinario que concluyó con su destitución, puesto que, la institución es una entidad pública, encontrándose comprendida en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023<sup>8</sup> que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), así como del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057<sup>9</sup>, entre otros.

<sup>8</sup> TERCERA.- Regímenes comprendidos en el Sistema Para los efectos del presente Decreto Legislativo y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno. (...)

<sup>9</sup> "PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley. No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.

b) Ley 23733, Ley universitaria.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10952-2019  
LIMA  
Reposición por despido fraudulento  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

En atención a ello la institución recurrente sostiene que, la Sala Superior ha vulnerado la obligación de motivar debidamente las resoluciones, toda vez que:

- No se observa que se haya analizado y en qué medida resulta aplicable la Ley Universitaria en dicha institución.
- Si se considera que los servidores están sujetos al régimen laboral de la Ley N° 23733, Ley Universitaria derogada y a la Ley N° 30220 Nueva Ley Universitaria (afirmación que contradicen), resulta incoherente y confuso que se sostenga que el actor debería habersele imputado las faltas y seguido el procedimiento disciplinario del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728.
- El debate procesal estaba referido al análisis del artículo 99° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, sin que se haya dado una respuesta jurídica, a fin de establecer si los servidores de la institución demandada están sujetos o no al régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

**Noveno.** En ese sentido de la revisión de las Sentencia de primera instancia y Sentencia de Vista, se advierte que las instancias de mérito no han tenido en cuenta lo siguiente:

- 
- c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
  - d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
  - e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
  - f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
  - g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
  - h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
  - i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial
- Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10952-2019  
LIMA  
Reposición por despido fraudulento  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

- Un adecuado análisis del ámbito de aplicación de la Ley Universitaria, a efectos de delimitar y/o determinar qué aspectos le son aplicables y cuáles no, en atención a que la parte recurrente es una **Escuela Nacional Superior** Autónoma de Bellas Artes- ENSABAP y no una Universidad, en tanto que, la Sala Superior, solo señala que los docentes de la institución demandada se encuentran inmersos en la Ley Universitaria, y al ser este un régimen especial, se encuentran excluidos de la aplicación de la Ley del Servicio Civil.

En este escenario, debe tenerse en cuenta lo sostenido en el Informe Técnico N° 1427-2015-SERVIR/GPGC de once de diciembre de dos mil quince, emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil, el cual señala que son aplicables a los docente de Institutos y Escuelas de Educación Superior las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador reguladas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a partir de su entrada en vigencia, es decir, desde el catorce de setiembre de dos mil catorce, en tanto, que el Título I del Reglamento General citado, contiene disposiciones aplicables a todos los servidores de la Administración Pública.

Asimismo, el Informe Técnico N° 001691-2020-SERVIR/ GPGC, emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil, refiere que las disposiciones sobre el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el mismo que se encuentra vigente desde el catorce de setiembre de dos mil catorce, es de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el Decreto Legislativo N° 1057, Ley del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios) de todas las entidades de la Administración Pública



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10952-2019  
LIMA  
Reposición por despido fraudulento  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

En ese orden de ideas se advierte una deficiencia en la motivación por parte de las instancias de mérito, puesto que no existe un examen sobre la aplicación o no del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil al actor, quien se encontraba bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 y forma parte de una Escuela de Educación Superior.

**Décimo.** Conforme a los considerandos expuestos, las omisiones advertidas, afectan la garantía y principio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también el de motivación de las resoluciones consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en tanto, que para la validez y eficacia se exige, bajo sanción de nulidad, que en estas se respeten los principios procesales, así como que contengan los fundamentos de hecho y de derecho, según lo actuado y lo invocado por las partes. Siendo que, los argumentos brindados por las instancias de mérito contienen una motivación incongruente e insuficiente, por lo que se debe anular la Sentencia de Vista, declarar la insubsistencia de la sentencia apelada y ordenarse la emisión de nueva sentencia por el órgano de primera instancia, con observancia de las consideraciones expresadas en la presente Ejecutoria Suprema.

**Décimo Primero.** En dicho contexto, corresponde declarar **fundada** la infracción normativa contenida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú formulada por la parte demandada, en tanto que no se ha cumplido con analizar aspectos importantes para resolver la presente controversia que permita asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, careciendo de objeto el análisis de la normativa material denunciada.

Por estas consideraciones:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10952-2019  
LIMA  
Reposición por despido fraudulento  
PROCESO ABREVIADO – NLPT

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú**, mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochocientos setenta y ocho a ochocientos noventa y cuatro; en consecuencia, **NULA** la **Sentencia de Vista** de cinco de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochocientos cincuenta y nueve a ochocientos setenta y cinco; e **INSUBSISTENTE** la **Sentencia apelada** de nueve de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos noventa y nueve a ochocientos dos, **ORDENARON** que el Juez de mérito expida nuevo fallo, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso proceso abreviado laboral seguido por la parte demandante **Eduardo Melchor Espinoza Cervantes**, sobre reposición por despido fraudulento; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Pinares Silva de Torre** y devolvieron los actuados.

**S.S.**

**AREVALO VELA**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*kysc/fsy*